

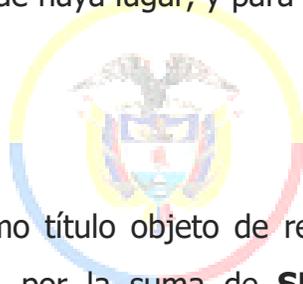
	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b>	
---	---	--

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante: RAMÓN RICARDO SERRANO GARCÍA**  
**Demandado: LUIS ALBERTO SERRANO CHINCHILLA**  
**Radicado: 68-770-40-89-002-2022-00120-00**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de endosataria en procuración por RAMÓN RICARDO SERRANO GARCÍA contra LUIS ALBERTO SERRANO CHINCHILLA, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en una letra de cambio con número 001 junto con sus intereses corrientes y moratorios, así como las costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,



Rama Judicial  
**CONSIDERA**  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio número 001 por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE**, documento que reúne los requisitos señalados en los Arts. 621 y 671 del C. de Co., y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, por ser contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado **LUIS ALBERTO SERRANO CHINCHILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.757 , siendo viable por ello dictar mandamiento ejecutivo conforme a lo pedido respecto del valor del capital más el valor de los intereses corrientes liquidados desde el día 2 de marzo de 2022 hasta el 2 de septiembre de 2022 y por el valor de los intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, al promedio de la sumatoria de las fluctuaciones de la tasa legal comercial del interés bancario corriente y el de éste multiplicado por 1.5 en armonía con el límite de la Usura, certificadas por la Superintendencia Financiera y conforme a lo establecido por el Art. 884 del C. de Co., modificado por la Ley 510 de 1.999 en concordancia con la ley 599 del 2.000 Código Penal, con relación a su artículo 305.

Por lo demás, la demanda viene estructurada formalmente conforme al Art. 82 y siguientes del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra **LUIS ALBERTO SERRANO CHINCHILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.757 para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** pague a **RAMÓN RICARDO SERRANO GARCÍA** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
- El valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$610.355,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta el día dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el día tres (03) de septiembre de dos mil veintidós (2022) hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el título valor letra de cambio, al promedio de la sumatoria de las fluctuaciones de la tasa legal comercial del interés bancario corriente y el de éste multiplicado por 1.5 en armonía con el límite de la usura, certificadas por la Superintendencia Financiera y conforme a lo establecido por el Art. 884 del C. de Co., modificado por la Ley 510 de 1.999 en concordancia con la ley 599 del 2.000 Código Penal, con relación a su artículo 305.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones según lo establecido en las normas previamente citadas.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como endosataria en procuración de **RAMÓN RICARDO SERRANO GARCÍA** a la **Dra. MARTHA YOLANDA BAUTISTA BALLESTEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.270.274 y portadora de la tarjeta profesional No. 50.692 del C.S. de la J.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 11 de noviembre de 2022.

**ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

**Patricia Garcia Van Arcken**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f896bfd2f60212e59dcae4d75444ea95ced2310b075f25099c194904a3449d7**

Documento generado en 10/11/2022 06:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>